

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000484** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado N°0004352 del 7 de mayo de 2018, la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. - Estación de Servicios PUMA BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa, presentó un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, según los términos de referencia adoptados por la Resolución N°000524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que por medio de Auto N°845 del 20 de junio de 2018, se admite solicitud y se establece un cobro por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.670.814), por concepto de evaluación del Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. - Estación de Servicios PUMA BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico.

Dicho Acto Administrativo fue notificado a la sociedad en comento, el día 27 de junio de 2018.

Que a través de escrito de radicado N°9914 del 23 de octubre de 2018, la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S con NIT:200.497.906-5, presentó desistimiento de la solicitud de evaluación del Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, con base en lo dispuesto en el Auto N°845 del 20 de junio de 2018 *“MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.- ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS PUMA BARANOA” identificada con el NIT 890.100.251-0*, explícitamente en su artículo primero y, posteriormente, su artículo segundo (entre otros apartes que condicionan la continuidad de lo ahí establecido), señalan:

“PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. — Estación de Servicios EDS PUMÁ BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa, identificada: con NIT 900.497.908-5, representada legalmente por el señor JAIME GARCÍA CARCAMO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, consistente en la revisión del Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, en el desarrollo de la actividad de almacenamiento y distribución al por menor de combustibles líquidos

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica, a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la Solicitud.

SEGUNDO: La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. — Estación de Servicios EDS PUMA BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa, identificada con NIT: 900.497.908-5, representada legalmente por el señor JAIME GARCÍA CARCAMO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, debe cancelar la suma correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.670.814), ajustada al IPC del año a liquidar, por concepto de revisión del Plan de Contingencia presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por esta autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000484** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de tal efecto se le enviará en el presente cobro.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.*

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento: del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”*

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura SAMB- 4983 por dicha suma, para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

Que, aunado a lo anterior y, en aras de definir el estado de la Factura en mención y del trámite iniciado por parte de esta Entidad, en atención a lo manifestado expresamente por la sociedad en comento, resulta necesario para el caso que nos ocupa, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO EXPRESO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000484** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del p del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- Del Desistimiento Expreso:

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000484** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con la solicitud dispuesta por la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S esta Corporación establece:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO con ocasión a lo manifestado expresamente por la sociedad en comento a través del radicado N°9914 de 23 de octubre de 2018 y, a su vez, DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL COBRO dispuesto en el Auto No. Auto N°845 del 20 de junio de 2018 “MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.-ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS PUMA BARANOA” acorde con las consideraciones del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura SAMB-4983 generada a nombre de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S, en virtud de lo dispuesto en la parte dispositiva del Auto No.845 de 2018.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S con NIT:200.497.906-5, -Estación de Servicios PUMA BARANOA representada legalmente por el señor JAIME GARCIA CARCAMO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, relacionado con el trámite iniciado mediante Auto N°845 del 20 de junio de 2018 “MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.-ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS PUMA BARANOA”, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura expedida a nombre de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S con NIT:200.497.906-5, -Estación de Servicios PUMA BARANOA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.670.814), con ocasión a lo dispuesto en la parte dispositiva del Auto N°845 de 2018, para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada por la sociedad, PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S con NIT:200.497.906-5, -Estación de Servicios PUMA BARANOA, bajo Radicado No. 0004352 del 7 de mayo de 2018, de ser requerido por la sociedad en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000484** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S

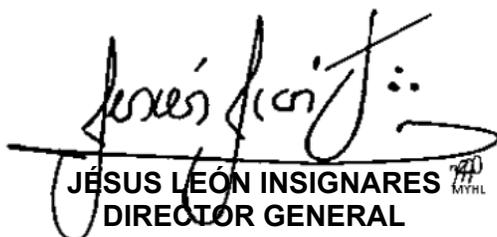
PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S con NIT:200.497.906-5, -Estación de Servicios PUMA BARANOVA, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*

Supervisó: *Constanza Campo- Profesional Especializado*

Revisó: *María José Mojica – Asesora externa de dirección*

Aprobó: *Juliette Sleman Chams – Asesora de dirección-Subdirectora de Gestión Ambiental (E)*